Crónica de Doctrina Administrativa en materia de Seguridad Social

Laborum

Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Crónica de Doctrina Administrativa en materia de Seguridad Social
nº 43 (2º Trimestre 2025)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370
Págs. 269-279

Doctrina Administrativa. Instituto Nacional de la Seguridad Social. Segundo trimestre de 2025

Andrés Ramón Trillo García *Letrado de la Administración de la Seguridad Social*
https://orcid.org/0000-0002-0034-5194

Sumario

1. Complemento por maternidad y complemento para la reducción de la brecha de género. Criterio de gestión del INSS 7/2025, de 27 de marzo de 2025
2. Sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena. Cómputo de las cotizaciones en situación de inactividad para acreditar el periodo de carencia en la prestación de incapacidad temporal. Criterio de gestión del INSS 8/2025, de 4 de abril de 2025
3. Prestación por nacimiento y cuidado del menor en el supuesto de trabajadores fijos discontinuos. Criterio de gestión del INSS 6/2025, de 13 de marzo de 2025
4. Jubilación anticipada por razón de la actividad. Coeficientes reductores en los casos de reducción de jornada. Criterio de gestión del inss 21072025, de 10 de junio de 2025
5. Jubilación anticipada por razón de la actividad. Coeficientes reductores de la edad de bomberos forestales. Criterio de gestión del INSS 4/2025, de 5 de marzo de 2025
6. Reformas en la jubilación activa, jubilación parcial y demora de la jubilación. Criterio de gestión nº 5/2025, de 12 de marzo de 2025
7. Unidad de convivencia empadronada en el mismo domicilio con otra persona no unida por los vínculos de parentesco previstos en el artículo 6.1 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por al que se establece el ingreso mínimo vital. Criterio de gestión del INSS 9/2025, de 24 de abril de 2025

1. COMPLEMENTO POR MATERNIDAD Y COMPLEMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO. CRITERIO DE GESTIÓN DEL INSS 7/2025, DE 27 DE MARZO DE 2025

Se plantea si en el caso de extinción del complemento para la reducción de la brecha de género reconocido a uno de los progenitores, procede reponer la cuantía del complemento por maternidad, que se percibía con anterioridad a la reducción operada por la concurrencia de la percepción del complemento para la reducción de brecha en el otro progenitor conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria trigésimo tercera de la LGSS.

La DT 33ª LGSS establece que "*en el supuesto de que el otro progenitor, de alguno de los hijos o hijas, que dio derecho al complemento de maternidad por aportación demográfica, solicite el complemento de pensiones por aplicación de lo establecido en el artículo 60 de esta ley o de la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, la cuantía mensual que le sea reconocida se deducirá del complemento por maternidad que se viniera percibiendo, con efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguiente a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la*

cause; pasado dicho plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes siguiente a ésta".

El Tribunal Supremo en reiteradas sentencias (STS 461/2023, de 29 de junio de 2023; STS 150/2025, de 28 de febrero de 2025) ha venido sosteniendo con respecto a la deducción del complemento de maternidad con motivo del derecho del Complemento para la Reducción de Brecha de Género del otro progenitor, por los mismos hijos, que *"(...) solo está afectando a la cuantía que no al derecho que sigue vigente y beneficiario. Esto es, como prestación pública con cargo a la seguridad social, sus derechos no quedan alterados, aunque puedan ser modificados en un contenido concreto por vía legislativa que encuentra justificación ante la nueva ordenación o redefinición de la prestación que, no solo no se configura como vitalicio, ya que, aunque tardará, desaparecerá cuando la brecha de género lo haga (...)*".

La entidad asume la doctrina del Tribunal Supremo, por lo que la cuantía del complemento de maternidad que haya sido disminuido total o parcialmente, con motivo de la aplicación de la deducción prevista por la DT 33ª LGSS, podrá reponerse cuando se extinga el derecho del complemento para la reducción de la brecha de género del otro progenitor.

2. SISTEMA ESPECIAL DE TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA AJENA. CÓMPUTO DE LAS COTIZACIONES EN SITUACIÓN DE INACTIVIDAD PARA ACREDITAR EL PERIODO DE CARENCIA EN LA PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL. CRITERIO DE GESTIÓN DEL INSS 8/2025, DE 4 DE ABRIL DE 2025

La entidad gestora asume la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, expuesta, entre otras sentencias la 239/2024, de 7 de febrero de 2024, 861/2024, de 4 de junio de 2024 y 26/2025, de 15 de enero de 2025, en las que se establece lo siguiente: "*A diferencia de la norma que limita las prestaciones que se devengan durante los periodos de inactividad, no hay precepto alguno que excluya las cotizaciones efectuadas por el propio trabajador agrario durante los periodos de inactividad. Por ende, ante la inexistencia de norma que las excluya, esas cotizaciones a la Seguridad Social deben computarse a efectos de alcanzar la carencia exigida para devengar el subsidio de incapacidad temporal por enfermedad común: no deben excluirse las cotizaciones realizadas por el propio trabajador cuando se encuentra en un periodo de inactividad*".

De esta forma:

1.- A efectos de acreditar el periodo de carencia de 180 días exigido por el artículo 172.a) LGSS para causar derecho a la prestación de IT, se tendrán en cuenta las cotizaciones efectuadas durante la situación de inactividad por el trabajador incluido en el campo de la aplicación del sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena.

2.- Tal como establece el Tribunal Supremo, para impedir que el subsidio pueda ser mayor que los salarios que sustituya, se aplicará lo dispuesto en el artículo 256.5 LGSS que determina: "*La cuantía de la base reguladora del subsidio no podrá ser superior el promedio mensual de la base de cotización correspondiente a los días efectivamente trabajados durante los últimos doce meses anteriores a la baja médica*".

3. PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR EN EL SUPUESTO DE TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS. CRITERIO DE GESTIÓN DEL INSS 6/2025, DE 13 DE MARZO DE 2025

Se estudia el derecho a la prestación por nacimiento y cuidado de menor cuando, por haberse encontrado la persona trabajadora fija discontinua en situación de inactividad durante las 6 semanas posteriores al hecho causante, no se disfrutó del periodo de descanso obligatorio.

En relación con si el hecho de no haber disfrutado de las seis semanas de descanso obligatorio excluye a la trabajadora del derecho a disfrutar las diez semanas de descanso voluntario, habrá que distinguir para los trabajadores fijos discontinuos que se encuentran en situación de inactividad entre temporadas que para el resto de trabajadores, puesto que para aquellos exigir el disfrute del descanso de seis semanas inmediatamente posteriores al hecho causante para poder tener derecho a las 10 semanas de descanso voluntario equivaldría a imponerles una obligación de imposible cumplimiento (artículo 1184 del Código Civil), puesto que no puede disfrutarse un permiso cuando se está en la situación de inactividad debida a la propia dinámica del contrato de trabajo fijo discontinuo, cuando no existe obligación de prestar servicios al empresario ni el derecho a percibir retribución, y la persona se encuentra en situación de baja en el régimen correspondiente.

Por tanto, para los trabajadores fijos discontinuos que se encuentren en la situación de esta trabajadora, esto es, cuando el hecho causante de la prestación por nacimiento y cuidado del menor se haya producido en un periodo de inactividad entre llamamientos, manteniéndose tal inactividad durante las seis semanas siguientes al hecho causante, debe considerarse cumplida la obligación de disfrutar de dicho descanso voluntario de 10 semanas, total o parcialmente, una vez que se produzca el llamamiento, especialmente si se tiene en cuenta, como señala esa Entidad Gestora, que no se puede solicitar la prestación hasta entonces, ya que no es posible determinar cuándo va a tener lugar el permiso voluntario por nacimiento y cuidado del menor si se desconoce en qué momento se va a reanudar la actividad laboral.

Ahora bien, si una parte de esas seis semanas de descanso obligatorio tuviera lugar una vez producido el llamamiento, deberá disfrutarse la parte restante del descanso obligatorio para poder disfrutar posteriormente del descanso voluntario de 10 semanas.

4. JUBILACIÓN ANTICIPADA POR RAZÓN DE LA ACTIVIDAD. COEFICIENTES REDUCTORES EN LOS CASOS DE REDUCCIÓN DE JORNADA. CRITERIO DE GESTIÓN DEL INSS 21072025, DE 10 DE JUNIO DE 2025

Se plantea el efecto que debe tener la reducción de jornada en la aplicación de coeficientes reductores de la edad para el acceso a la pensión de jubilación anticipada.

A este respecto, hay que tener en cuenta que, desde la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 2019, la entidad gestora considera que, en los periodos trabajados a tiempo parcial, cada día en alta debe computarse como día completo efectivamente trabajado, con independencia del porcentaje de reducción de jornada, a efectos del cálculo de los coeficientes reductores de la edad de jubilación.

En este sentido, el ejercicio del derecho a la reducción de jornada no conlleva la modificación de la naturaleza del contrato. Sin embargo, debe tenerse en cuenta la similitud entre las situaciones de reducción de jornada y los trabajos a tiempo parcial, por lo que la solución a efectos del cómputo de los coeficientes reductores de la edad de jubilación debe ser igual en ambos casos.

Por tanto, los periodos de reducción de jornada deben computar como tiempo efectivamente trabajado a efectos de la aplicación de los coeficientes reductores en la edad de jubilación, con independencia de que la jornada de trabajo efectivo no se desempeñe a tiempo completo.

5. JUBILACIÓN ANTICIPADA POR RAZÓN DE LA ACTIVIDAD. COEFICIENTES REDUCTORES DE LA EDAD DE BOMBEROS FORESTALES. CRITERIO DE GESTIÓN DEL INSS 4/2025, DE 5 DE MARZO DE 2025

La disposición adicional cuarta de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales, establece un marco de regulación básico de este colectivo con la finalidad de homogeneizar sus condiciones y funciones a nivel nacional.

La citada disposición curta relativa a la jubilación establece lo siguiente:

"*El régimen de jubilación del personal objeto de esta ley se rige por lo dispuesto en la normativa en materia de seguridad social específica aplicable a los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley se adoptarán las medidas necesarias para el reconocimiento de todo el tiempo trabajado en la actividad de vigilancia y extinción de incendios forestales para la concesión de los coeficientes reductores".

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en le "Boletín Oficial del Estado".

Se cuestiona si desde el día 10 de noviembre de 2024, fecha de entrada en vigor de la Ley 5/2024, el colectivo de bomberos forestales puede acceder a la jubilación mediante la aplicación de coeficientes reductores de forma inmediata o sí, por el contrario, existe un periodo de vacío normativo en el que, pese a haber entrado en vigor la ley que reconoce el derecho a coeficientes reductores, se habilita el plazo de un año para desarrollar las reglas a aplicar para el reconocimiento de todo el tiempo trabajado en la actividad susceptible de generar coeficientes reductores, sin que sea posible hasta entonces rebajar la edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación regulada en el artículo 205.1.a) LGSS, a través de un coeficiente reductor.

Pues bien, se aplica el siguiente criterio interpretativo:

"(...) la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, determina que "el régimen de jubilación del personal objeto de esta ley se rige por lo dispuesto en la normativa en materia de seguridad social específica aplicable a los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.

A tal efecto, debemos traer a colación el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos. Esta norma regula los términos y condiciones para el acceso a la pensión de jubilación con aplicación de coeficientes reductores del colectivo de bomberos, sin que recoja en su ámbito de aplicación a los bomberos forestales, entendiendo por tales aquellos que realicen las funciones previstas en el artículo 4 de la ley 5/2024, de 8 de noviembre.

Si bien es cierto que la disposición final quinta de la ley 5/2024, de 8 de noviembre, determina que ésta entrará en vigor el día siguiente el de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", a saber, el 10 de noviembre, la disposición adicional cuarta de dicha Ley establece el plazo de un año desde su entrada en vigor para adoptar las medidas necesarias para el reconocimiento de todo el tiempo trabajado en la actividad de vigilancia y extinción de incendios forestales para la concesión de los coeficientes reductores, requisito indispensable para la aplicación de los mismos.

Los coeficientes reductores son un mecanismo que permiten rebajar la edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación regulada en el artículo 205.1.a) LGSS en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como bombero forestal un coeficiente reductor. Sin una norma que determine cómo se debe computar el tiempo trabajado es imposible el reconocimiento de coeficientes reductores puesto que se ha de tener en cuenta toda la vida laboral del trabajador.

Por tanto, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional de referencia es necesaria la modificación del Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, e incluir en su ámbito de aplicación al colectivo de bomberos forestales que cumplan con los requisitos y condiciones previstos en el mismo, así como regular las reglas a seguir para el cómputo del tiempo efectivamente trabajado; ya que, si no se tienen en cuenta los periodos trabajados como bombero forestal anteriores a la entrada en vigor de la ley 5/2024, de 8 de noviembre, no se podrá generar derecho a la aplicación de coeficientes reductores hasta pasado, al menos, un año.

En conclusión, por los motivos expuestos, hay que considerar que en tanto no se lleve a cabo la oportuna modificación del Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, no se podrán reconocer pensiones de jubilación con aplicación de coeficientes reductores en favor de bomberos forestales".

6. REFORMAS EN LA JUBILACIÓN ACTIVA, JUBILACIÓN PARCIAL Y DEMORA DE LA JUBILACIÓN. CRITERIO DE GESTIÓN Nº 5/2025, DE 12 DE MARZO DE 2025

6.1. Cuestiones relativas a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 11/2024, de 23 de diciembre, en el artículo 214 LGSS

6.1.1. Si desde el 1 de abril de 2025, en supuestos de compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo o inactividad, conforme al artículo 214 LGSS, procede aplicar la legalidad vigente en el momento del hecho causante de la pensión o la legalidad vigente al iniciarse la actividad compatible con dicha pensión

La jubilación activa no es una modalidad de pensión de jubilación, sino un régimen de compatibilidad entre trabajo y pensión, por lo que la normativa que debe aplicarse es la vigente en el momento del inicio de la actividad compatible y los requisitos que deben cumplirse, así como las condiciones en que la pensión es compatible, son los establecidos en ese momento.

No obstante, las pensiones de jubilación causadas antes de 1 de enero de 2022, anteriores a la entrada en vigor de la ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la compatibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, quedan exentas del requisito de haber demorado un año el acceso a la pensión de jubilación para poder acceder a la jubilación activa, debiendo cumplirse el resto de los requisitos y condiciones que establezca la normativa vigente en el momento del inicio de la actividad compatible.

6.1.2. Aplicación del nuevo Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, a los pensionistas que se encuentra ya en situación de jubilación activa en el momento de su entrada en vigor y estén compatibilizando trabajo y pensión de jubilación

Dado que la jubilación activa es un régimen de compatibilidad entre el trabajo y la pensión de jubilación, debe aplicarse la normativa vigente en el momento del inicio del trabajo o actividad compatible, y los requisitos establecidos en ese momento, salvo el año de demora de 1 de enero de 2022, y ello que esa actividad finalice.

6.1.3. Cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo, regulada en el artículo 214.2 LGSS, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 11/2024, en el supuesto de pensionistas que accedieron a la pensión de jubilación antes del 1 de enero de 2022.

Como ya se ha indicado, a estos pensionistas no se les exigirá haber demorado un año el acceso a la pensión de jubilación, si bien, en todo lo demás el régimen jurídico de la jubilación activa deberá ser el vigente en la fecha en que se haya iniciado la actividad compatible.

En lo que se refiere al importe de la pensión de jubilación compatible con el trabajo o actividad, hay que tener en cuenta que el artículo 214.2 LGSS establece:

"*2. La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente a un porcentaje del importe resultante en el reconocimiento inicial en los términos establecidos en el artículo 210 de esta Ley o la que esté percibiendo, incluido el complemento de maternidad o el de la brecha de género cuando se perciba, y excluido, en todo caso, el complemento por mínimos cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista: este porcentaje del importe de la pensión de jubilación se calculará en función del número de años que se haya demorado el acceso a dicha pensión de acuerdo con la siguiente escala:*

a) Si se demora un año el acceso a la pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.a), el porcentaje será del 45 por ciento de la pensión.

b) Si se demora dos años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje a percibir será del 55 por ciento de la pensión (...)".

El apartado 2 del artículo 214 LGSS transcrito establece los sucesivos porcentajes de la pensión de jubilación compatibles con el trabajo o actividad incrementados en función de los crecientes periodos de demora en el acceso a dicha pensión, partiendo de un porcentaje del 45 por ciento para un año de demora, por lo que para los pensionistas cuyo hecho causante es anterior a 1 de enero de 2022 y que no han demorado el acceso a la pensión desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación no se ha establecido en el citado apartado un porcentaje de pensión compatible con el trabajo o actividad.

Por tanto, cuando el acceso a la pensión de jubilación fue antes de 1 de enero de 2022 sin que dicho acceso se hubiere demorado al menos un año, y el acceso a la compatibilidad del percibo de la pensión con el trabajo o actividad conforme al artículo 214 LGSS se produzca a partir de 1 de abril de 2025, procede aplicar el porcentaje mínimo inicial del 45 por ciento, sin perjuicio de que éste se vaya incrementando 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos en los que el pensionista permanezca en la situación de jubilación activa, hasta el máximo del 100 por ciento de la pensión.

Asimismo, cuando concurran las circunstancias anteriormente señaladas y la actividad se realice por cuenta propia y se acredite tener contratado para la realización de la propia actividad, al menos, a un trabajador por cuenta ajena con carácter indefinido con una antigüedad mínima de 18 meses, o si se contrata con carácter indefinido a un nuevo trabajador por cuenta ajena que no haya vínculo laboral con el trabajador autónomo en los dos años anteriores al inicio de la jubilación activa, procede aplicar el porcentaje mínimo inicial del 75 por ciento previsto en el apartado 3 del artículo 214 LGSS.

6.1.4. Acceso a la jubilación activa cuando el hecho causante es posterior al 1 de enero de 2022 habiéndose accedido a la pensión de un año después de cumplir la edad establecida en el artículo 205.1.a) LGSS, aunque no se haya cotizado durante dicho año, o se haya cotizado solo parcialmente.

El artículo 214.1 LGSS establece: "*Siempre que en la fecha de cumplimiento de la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a), se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), y entre dicha fecha y la del hecho causante de la pensión de jubilación haya transcurrido al menos un año, la percepción de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta propia, a tiempo completo o a tiempo parcial, o por cuenta propia del pensionista.*

A efectos del cómputo de la edad, no serán admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones.

Si el periodo mínimo de cotización se reuniera en una fecha posterior a la del complemento de al edad ordinaria de jubilación, el periodo mínimo de un año se computará entre dicha fecha y la del hecho causante de la pensión de jubilación".

De acuerdo con este precepto, no se puede acceder a la jubilación activa si no se tiene acreditado el periodo mínimo de cotización exigido por el artículo 205.1.b) LGSS para poder causar derecho a pensión de jubilación (15 años); además, si ese periodo de cotización se acredita en el momento de cumplir la edad ordinaria de jubilación establecida en el artículo 205.1.a) LGSS, para poder acogerse a la jubilación activa hay que demorar el acceso a la pensión de jubilación un año desde que se cumplió dicha edad, aunque no se haya cotizado durante dicho año o se haya cotizado solo parcialmente.

6.1.5. Importe de la pensión al que se aplica el incremento de 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos en los que se permanezca en la situación de jubilación activa.

La nueva redacción del artículo 214.2 LGSS, establece:

"*La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente a un porcentaje del importe resultante en el reconocimiento inicial en los términos establecidos en el artículo 210 de esta Ley o la que esté percibiendo, incluido el complemento, en todo caso, el complemento por mínimos cualesquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista (...).*

El porcentaje que resulta de la escala anterior se incrementará 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que permanezca en la situación de jubilación activa, con el máximo del 100 por ciento de la pensión. En el supuesto de trabajadores fijos discontinuos, para acreditar

este periodo, se aplicará la regla general prevista en el artículo 247.2 párrafo primero, de esta ley (...)".

Por tanto, el resultado deberá ser que el trabajador perciba, por cada 12 meses ininterrumpidos de trabajo o actividad compatible con la pensión, 5 puntos porcentuales más de la pensión integra que le habría correspondido en ese momento de no haberla compatibilizado con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos.

6.1.6. Consolidación del incremento del 5 por ciento cuando un trabajador cesa temporalmente en la actividad habiendo alcanzado un determinado porcentaje y posteriormente retoma la actividad.

Si se interrumpe la actividad compatible con la pensión, no se consolidan los incrementos que se hayan reconocido del 5 por ciento de la pensión por cada 12 meses consecutivos de compatibilidad, puesto que "la cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente a un porcentaje del importe resultante en el reconocimiento inicial en los términos establecidos en el artículo 210 de esta ley o la que esté percibiendo", de modo que, si se cesa en la jubilación activa y con posterioridad se inicia nuevamente una actividad compatible con la pensión conforme al artículo 214 LGSS, el porcentaje a percibir será el que corresponda conforme a los años de demora en el acceso a la pensión, más los posteriores incrementados de 5 puntos porcentuales en el acceso a la pensión, más los posteriores incrementos de 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos en los que se permanezca en la situación de jubilación activa, sin incluir los incrementos anteriores a la nueva actividad.

6.1.7. Forma en que se alcanzan los 12 meses de actividad ininterrumpida en el caso de los fijos discontinuos a efectos de la aplicación de lo previsto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 214 LGSS.

El artículo 214.2 LGSS, en relación con los trabajadores fijos discontinuos, remite el artículo 247.2 LGSS a efectos del cálculo del incremento para puntos porcentuales de la pensión de jubilación, estableciendo una excepción para estos trabajadores, ya que para alcanzar 12 meses de actividad no se les exige que los meses de actividad tengan lugar de forma ininterrumpida, sino que se permite sumar los periodos durante los que, estando vigente el contrato de trabajo fijo-discontinuo, el trabajador haya permanecido en situación de alta en el régimen que corresponda -por definición de forma discontinua-, aplicándose el incremento de 5 puntos porcentuales cuando el resultado de multiplicar la suma de dichos periodos por el coeficiente del 1,5 equivalga a 12 meses de actividad.

No obstante, en el caso de que puedan darse interrupciones en la actividad distintas de las propias de ese tipo de contrato, como puede ser una excedencia, no procederá sumar los periodos de actividad previos y posteriores a la interrupción de la actividad por ese tipo de causas.

6.1.8. Aplicación del incremento de 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos de permanencia en jubilación activa, previsto en el último párrafo del artículo 214.2 LGSS para los trabajadores por cuenta ajena y en el último inciso del apartado 3, con la misma previsión para los trabajadores por cuenta propia, en el supuesto de que se produzca un cambio de régimen, sin solución de continuidad, cuando no se han completado los 12 meses requeridos para el incremento de puntos porcentuales en el primer régimen.

El incremento de 5 puntos porcentuales, cuando el trabajador haya permanecido en situación de jubilación activa durante 12 meses ininterrumpidos, se aplica sobre la pensión de jubilación que le

habría correspondido percibir de no haberse acogido a la jubilación activa. Con independencia de cuál haya sido la actividad o las actividades compatibles realizadas, por cuenta propia o por cuenta ajena y a tiempo parcial y a tiempo completo o a tiempo parcial, y cualquiera que sea el régimen en el cual deba haber tenido lugar el alta a causa de esa actividad o actividades. El único requisito es que los 12 meses de actividad exigidos se hayan sucedido de forma ininterrumpida.

6.2. Cuestiones relativas a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 11/2024, de 23 de diciembre, en el artículo 215 LGSS relativa a la jubilación parcial

6.2.1. Modificación del porcentaje de reducción de jornada en aquellos casos en los que se acceda a la jubilación parcial con una anticipación de más de dos años respecto a la edad ordinaria de jubilación

El requisito del apartado 2,c) del artículo 215 LGSS señala que "*la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 75. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.*

En los supuestos de anticipación del acceso a la jubilación parcial en más de dos años respecto de la edad ordinaria de jubilación, la reducción de jornada de trabajo durante el primer año se fijará entre un 20 y un 33 por ciento. En estos casos, a partir del segundo año las partes podrán alterar la reducción de la jornada dentro de los márgenes establecidos en el párrafo anterior".

El apartado transcrito ha de interpretarse en el sentido de que el porcentaje de reducción de jornada inicialmente pactado podrá modificarse libremente dentro de los límites previstos por el apartado 2.c) del artículo 215 LGSS, una vez resten dos años al jubilado parcial para cumplir la edad ordinaria de jubilación, aun cuando no haya transcurrido de un año completo con la aplicación del porcentaje inicial.

6.2.2. Norma aplicable a los contratos de relevo concertados antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, en aquellos casos en los que se produjera el cese del trabajador relevista antes de que el trabajador sustituido alcance la edad que le permita acceder a la pensión de jubilación y el empresario deba concertar un nuevo contrato de relevo con posterioridad a la entrada en vigor de esta norma

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por e que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial, señala que "*si durante la vigencia del contrato de relevo, antes de que el trabajador sustituido alcance la edad que le permite acceder a la jubilación ordinaria o anticipada, se produjera el cese del trabajador relevista, el empresario deberá sustituirlo por otro trabajador en situación de desempleo o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada*".

La disposición transitoria única del Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, sobre el régimen transitorio de los contratos de relevo establece que "*los contratos de relevo celebrados con anterioridad de la entrada en vigor de este real decreto-ley se seguirán rigiendo por la normativa vigente en el momento de su concertación*".

Por tanto, si la pensión de jubilación parcial se reconoce con arreglo a la normativa vigente con anterioridad a 1 de abril de 2025, el nuevo contrato de relevo suscrito para cumplir con la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 215.2.e) LGSS deberá ajustarse igualmente a esa misma normativa, por lo que, el cumplimiento de los requisitos exigibles deben examinarse con arreglo a la

normativa vigente en el momento en el que se produce el hecho causante de la pensión de jubilación parcial.

6.3. Cuestiones relativas a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 11/2024, 3 de diciembre, en el artículo 210.2 LGSS relativa a la jubilación parcial y disposición final primera del Real Decreto-Ley 11/2024, en relación con el complemento por demora

6.3.1. Reconocimiento del complemento por demora en la modalidad mixta regulada en el artículo 210.2.c) LGSS a los hechos causantes posteriores a 31 de marzo de 2025 mientras no se haya producido la adaptación reglamentaria prevista en la disposición final del Real Decreto-Ley 11/2024, de 23 de diciembre

La disposición final primera del Real Decreto-Ley 11/2024, de 23 de diciembre, establece que "en el plazo de seis meses desde la publicación del presente real decreto-.ley, el Gobierno deberá modificar el Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen jurídico del complemento económico establecido en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con el fin de adaptar la fórmula mixta para el percibo del complemento económico a los cambios operados por este Real Decreto-Ley".

Se considera que, hasta que lleve a cabo la adaptación del Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo, se puede seguir reconociendo la opción mixta conforme a las previsiones contenidas en el mismo, siempre que el acceso a la pensión se haya demorado durante al menos dos años completos y, en el caso de existir fracciones de año, que estas no superan los 6 meses.

En el caso de que, superados los dos años de demora en el acceso a la pensión, existiesen fracciones superiores a 6 meses o inferiores a un año completo, las previsiones que recoge el citado Reglamento no son válidos, por lo que la opción mixta no se podrá ejercer hasta que se lleve a cabo la adaptación del mismo.

6.3.2. Aplicación del 2 por ciento adicional previsto en el artículo 210.2 LGSS por periodos superiores a 6 meses e inferiores a un año de demora

El complemento económico previsto en el artículo 210.2 LGSS se reconoce "*cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar en cada caso lo establecido en el artículo 205.1.a), siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b)*", y en la letra a) del apartado 2 del artículo 2010 LGSS se determina que "*se reconozca un porcentaje adicional de un 4 por ciento por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causado de la pensión, siempre que acredite el resto de los requisitos legales exigidos*", a lo que se suma que, "*a partir del segundo año completo de demora, se podrán computar periodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, correspondiendo a dichos periodos un 2 por ciento adicional*", o de optarse por una cantidad a tanto alzado, resultado de multiplicar por 0,5 la cuantía de la fórmula que recoge el párrafo 1º del apartado 2.b) del artículo 210 LGSS.

Lo determinante para reconocer el referido complemento económica no solo es que se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior en un año a la ordinaria establecida en el artículo 205.1.a), sino que cada año de demora en acceder a la pensión debe ser un año cotizado, sea de forma continuada o intermitente.

Igualmente, los periodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, que deben computarse "a partir del segundo año completo de demora", deben entenderse referidos a 6 meses completos de cotización, sean sucesivos o discontinuos.

7. UNIDAD DE CONVIVENCIA EMPADRONADA EN EL MISMO DOMICILIO CON OTRA PERSONA NO UNIDA POR LOS VÍNCULOS DE PARENTESCO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6.1 DE LA LEY 19/2021, DE 20 DE DICIEMBRE, POR AL QUE SE ESTABLECE EL INGRESO MÍNIMO VITAL. CRITERIO DE GESTIÓN DEL INSS 9/2025, DE 24 DE ABRIL DE 2025

Se plantean dos cuestiones:

1. Si para reconocer el derecho a la prestación de ingreso mínimo vital a una unidad de convivencia que está empadronada en el mismo domicilio con otra u otras personas con las que no está unida por los vínculos de parentesco previstos en el artículo 6.1 LIMV es necesario que, además de justificar la inexistencia de dichos vínculos mediante la presentación del certificado expedido por los servicios sociales previstos en el artículo 21.9.d) LIMV, aporte también el título jurídico que acredita el uso exclusivo de una determinada zona del domicilio previsto en el artículo 8.3 de la misma ley.

2. Si en aquellos casos, previstos en el artículo 8.3 LIMV, en que la unidad de convivencia que solicita IMV acredita el uso exclusivo e independiente de una determinada zona del domicilio mediante la aportación del correspondiente título jurídico, es además necesario aportar el certificado de los servicios sociales, previstos en el artículo 21.9.d) LIMV, que acredite la inexistencia de vínculos con otras personas convivientes en el mismo domicilio padronal.

En relación con estas cuestiones se concluye lo siguiente:

- El artículo 21.9.d) LIMV regula la posibilidad de que puedan acceder a la prestación de IMV aquellas personas que, conformando una Unidad de Convivencia de las previstas en el artículo 6.1 estén empadronadas en el mismo domicilio con otras personas con las que no tienen los vínculos previstos en dicho artículo 6. Asimismo, la posibilidad que contempla este artículo se refiere a aquellos casos en que dicha Unidad de Convivencia no dispone de un título jurídico que le otorgue el derecho para considerar una zona del domicilio padronal para su uso exclusivo e independiente, sino que dicho domicilio padronal es el domicilio común para todos los convivientes de la vivienda, de tal manera que dicha Unidad de Convivencia solo tendrá que acreditar la inexistencia de vínculos con el resto de los convivientes mediante un certificado de los servicios sociales, a efectos de poder cumplir los requisitos del artículo 6.1, es decir la existencia de vínculos hasta el segundo grado y la convivencia en el mismo domicilio.

- En cambio, cuando una Unidad de Convivencia conformada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1 LIMV, ostente dicho título jurídico para el uso exclusivo e independiente de una zona del domicilio, de acuerdo con el artículo 8.3, dicha zona será considerada su domicilio a efectos de la prestación del Ingreso Mínimo Vital y, por lo tanto, únicamente tendrá que acreditar documentalmente dicho título jurídico a efectos de poder cumplir los requisitos del citado artículo 6.1, sin que sea preciso aportar un certificado de los servicios sociales sobre la inexistencia de vínculos con otras personas convivientes en el mismo domicilio padronal.

Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Crónica de Doctrina Administrativa en materia de Seguridad Social
nº 43 (2º Trimestre 2025)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370
Págs. 281-289

Novedades Normativas y de Gestión de la Tesorería General de la Seguridad Social

Javier Aibar Bernad *Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social*
https://orcid.org/0000-0002-3927-5736

Sumario

1. Breve reseña de las novedades normativas de la Tesorería General de la Seguridad Social
2. Noticias sobre la gestión en el ámbito de la afiliación, de la cotización y de la recaudación de las contribuciones sociales

1. BREVE RESEÑA DE LAS NOVEDADES NORMATIVAS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ORDEN PJC/178/2025, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS LEGALES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO 2025

Como se recuerda en el Preámbulo de la Orden PJC/178/2025 (en adelante O178/2025), desde el 1 de enero de 2025 se ha produjo la prórroga automática presupuestaria. Por ello, de acuerdo con en el artículo 19.1 de la LGSS, resulta de aplicación el artículo 122 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, que estableció las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2023, y que fueron actualizadas por el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, y que se prorrogan durante el año 2025.

A la vista de la perentoria necesidad de actualizar las bases de cotización para el año 2025, se aprobó el Real Decreto-Ley 1/2025, sobre medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad, que, en idénticos términos que el Real Decreto-ley 9/2024, determinó las disposiciones legales que permiten articular la Orden.

La citada Orden la analizamos desde el punto de vista de la gestión administrativa en los siguientes apartados.

2. NOTICIAS SOBRE LA GESTIÓN EN EL ÁMBITO DE LA AFILIACIÓN, DE LA COTIZACIÓN Y DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES SOCIALES[1]

ORDEN PJC/178/2025. COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL AÑO 2025. INFORMACIÓN GENERAL

Las modificaciones en materia de cotización a la Seguridad Social incorporadas en la O178/2025, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2025, ya se encuentran implementaron tras su publicación. Por ello, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), ha regularizado de oficio las liquidaciones de cuotas presentadas, durante el mes de febrero de 2025, correspondientes al período de liquidación de enero de 2025 que se vean afectadas por lo dispuesto en la mencionada norma.

Conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria primera de la O178/2025, las liquidaciones de cuotas revisadas que presenten diferencias en la cotización se podrán ingresar sin recargo alguno hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que la TGSS comunique la actualización de las liquidaciones de cuotas afectadas.

Por ello, se informó que no se presentasen liquidaciones complementarias, por diferencias hasta las nuevas bases de cotización mínimas, con el fin de evitar duplicidades posteriores.

En los siguientes apartados se indican las principales novedades de la O178/2025.

ORDEN PJC/178/2025. BASES MÁXIMAS Y MÍNIMAS DE COTIZACIÓN

Desde el 1 de enero de 2025, la cotización al Régimen General de la Seguridad Social por contingencias comunes estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/mes	Bases máximas – Euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.929,00	4.909,50
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	1.599,60	4.909,50
3	Jefes Administrativos y de Taller	1.391,70	4.909,50
4	Ayudantes no Titulados	1.381,20	4.909,50
5	Oficiales Administrativos	1.381,20	4.909,50
6	Subalternos	1.381,20	4.909,50
7	Auxiliares Administrativos	1.381,20	4.909,50

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/día	Bases máximas – Euros/día
8	Oficiales de primera y segunda	46,04	163,65
9	Oficiales de tercera y Especialistas	46,04	163,65
10	Peones	46,04	163,65
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	46,04	163,65

[1] Se utiliza principalmente como fuente el Boletín de Noticias RED. Para facilitar una información lo más exacta posible en el ámbito de la afiliación, encuadramiento de empresas, cotización y recaudación, se recoge la ofrecida por la Tesorería General de la Seguridad Social a través de dicho canal.

ORDEN PJC/178/2025. ARTISTAS

Las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los artistas, previstas en el artículo 32.5.b) del del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, serán, desde el 1 de enero de 2025 y para todos los grupos de cotización, las siguientes:

Retribuciones íntegras	Euros/día
Hasta 555 euros	327,00
Entre 555,01 y 999 euros	412,00
Entre 999,01 y 1.672 euros	492,00
Mayor o igual a 1672,01 euros	653,10

ORDEN PJC/178/2025. PROFESIONALES TAURINOS

Las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales por los profesionales taurinos, previstas en el artículo 33.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, serán, desde el 1 de enero de 2025 y para cada grupo de cotización, las siguientes:

Grupo de cotización	Euros/día
1	1.514,00
2	1.396,00
3	1.047,00
7	626,00

ORDEN PJC/178/2025. SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS

Desde el 1 de enero de 2025, las bases mensuales aplicables para las personas trabajadoras incluidas en este sistema especial que presten servicios durante todo el mes se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 de la LGSS, con aplicación de las siguientes bases máximas y mínimas:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/mes	Bases máximas – Euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	1.929,00	4.909,50
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.	1.599,60	4.909,50
3	Jefes Administrativos y de Taller.	1.391,70	4.909,50
4	Ayudantes no Titulados.	1.381,20	4.909,50
5	Oficiales Administrativos.	1.381,20	4.909,50
6	Subalternos.	1.381,20	4.909,50
7	Auxiliares Administrativos.	1.381,20	4.909,50
8	Oficiales de primera y segunda.	1.381,20	4.909,50
9	Oficiales de tercera y Especialistas.	1.381,20	4.909,50
10	Peones.	1.381,20	4.909,50
11	Personas trabajadoras menores de 18 años.	1.381,20	4.909,50

Desde el 1 de enero de 2025, las bases diarias de cotización por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de personas trabajadoras que realicen labores agrarias por cuenta ajena, y respecto a las cuales no se hubiera optado por la modalidad de cotización prevista en el párrafo anterior se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 de la LGSS, con aplicación de las siguientes bases máximas y mínimas:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas diarias de cotización – Euros	Bases máximas diarias de cotización – Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	83,87	213,46
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.	69,55	213,46
3	Jefes Administrativos y de Taller.	60,51	213,46
4	Ayudantes no Titulados.	60,05	213,46
5	Oficiales Administrativos.	60,05	213,46
6	Subalternos.	60,05	213,46
7	Auxiliares Administrativos.	60,05	213,46

ORDEN PJC/178/2025. SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR

Para calcular la cotización correspondiente a los periodos de liquidación de enero de 2025 y siguientes, se tomará la tabla de tramos y bases de cotización establecida en el apartado 1 del artículo 15 de la O178/2025, de conformidad con el procedimiento descrito en el apartado 2 del citado precepto.

ORDEN PJC/178/2025. MECANISMO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL (MEI)

Desde el 1 de enero de 2025, la cotización adicional correspondiente al MEI en el Régimen General de la Seguridad Social se determinará aplicando el tipo del 0,80% sobre la base de cotización por contingencias comunes, del que el 0,67% será a cargo del empleador y el 0,13%, a cargo de la persona trabajadora.

En el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, dicha cotización adicional se aplicará tanto a los períodos de actividad, con la distribución entre empleador y persona trabajadora antes indicada, como a los períodos de inactividad, en los que esta cotización correrá a cargo exclusivo de la persona trabajadora.

ORDEN PJC/178/2025. COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD

Desde el 1 de enero de 2025, la cotización adicional de solidaridad en el Régimen General de la Seguridad Social se determinará, respecto a las retribuciones a que se refiere el artículo 19 bis de la LGSS y conforme a lo dispuesto en el artículo 72 bis del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aplicando los siguientes tipos de cotización:

a) El 0,92% a la parte de la retribución comprendida entre 4.909,51 euros y 5.400,45 euros, siendo el 0,77% a cargo de la empresa y el 0,15% a cargo de la persona trabajadora.

b) El 1% a la parte de la retribución comprendida entre 5.400,46 euros y 7.364,25 euros, siendo el 0,83% a cargo de la empresa y el 0,17% a cargo de la persona trabajadora.

c) El 1,17% a la parte de la retribución que supere los 7.364,25 euros, siendo el 0,98% a cargo de la empresa y el 0,19% a cargo de la persona trabajadora.

2. En el caso de personas trabajadoras con modalidad de cotización diaria, procederá ingresar esta cotización adicional cuando el importe de sus retribuciones exceda del importe de la base máxima de cotización diaria multiplicado por el número de días en alta con obligación de cotizar.

En el caso de personas trabajadoras con modalidad de cotización mensual, procederá ingresar esta cotización adicional cuando el importe de sus retribuciones exceda del importe de la base máxima de cotización mensual, en proporción al número de días en alta con obligación de cotizar.

3. Respecto a los artistas a los que se refiere el artículo 11 de la O178/2025, la cotización adicional de solidaridad deberá calcularse por las retribuciones que excedan del tope máximo de cotización establecido en cada momento, salvo que el importe de la base a cuenta sea superior a aquel, en cuyo caso se calcularía sobre las retribuciones que excedan de la base de cotización a cuenta. Esta cotización adicional será definitiva para las empresas y provisional para la persona trabajadora, regularizándose dicha cotización provisional al finalizar el ejercicio económico, junto con la cotización por contingencias comunes y la cotización para desempleo.

4. Respecto a los profesionales taurinos a los que se refiere el artículo 12, la cotización adicional de solidaridad deberá calcularse por las retribuciones indicadas para los artistas en el apartado 3, sin perjuicio de su regularización posterior al finalizar el ejercicio económico tanto para las empresas como para la persona trabajadora.

ORDEN PJC/178/2025. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR

El artículo 20 de la O178/2025, establece lo siguiente:

"1. Lo previsto en los artículos 1 a 10, 16 y 17 de este capítulo será de aplicación a las personas trabajadoras por cuenta ajena y asimiladas incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, para la cotización por contingencias comunes, de la aplicación para las personas trabajadoras incluidas en los grupos segundo y tercero de los coeficientes correctores a los que se refiere el artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero".

ORDEN PJC/178/2025. COTIZACIÓN ADICIONAL EN CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA

Desde el 1 de enero de 2025, los contratos de duración determinada inferior a treinta días tendrán una cotización adicional de 32,60 euros a cargo del empresario a la finalización del mismo.

ORDEN PJC/178/2025. BASES MÍNIMAS POR HORAS

Desde el 1 de enero de 2025, las bases mínimas por horas aplicables a los contratos de trabajo a tiempo parcial serán las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mínima por hora – Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	11,62
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.	9,64
3	Jefes Administrativos y de Taller.	8,38
4	Ayudantes no Titulados.	8,32
5	Oficiales Administrativos.	8,32
6	Subalternos.	8,32
7	Auxiliares Administrativos.	8,32
8	Oficiales de primera y segunda.	8,32
9	Oficiales de tercera y Especialistas.	8,32
10	Personas trabajadoras mayores de dieciocho años no cualificadas.	8,32
11	Personas trabajadoras menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional.	8,32

ORDEN PJC/178/2025. SOCIOS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

La base de cotización por contingencias comunes y profesionales de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que hubieran optado en sus estatutos por asimilar a los socios trabajadores a personas trabajadoras por cuenta ajena, incluidos en razón de la actividad de la cooperativa en el Régimen General de la Seguridad Social, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar o en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, en los supuestos de prestación de servicios a tiempo parcial, no podrá ser inferior a las cuantías que para los diferentes grupos de cotización se indican a continuación:

Grupo de cotización	Base mínima mensual – Euros
1	868,20
2	639,90
3	556,80
4 a 11	552,60

ORDEN PJC/178/2025. PRÁCTICAS FORMATIVAS NO REMUNERADAS

El artículo 47 de la O178/2025, establece lo siguiente:

"3. En el supuesto de prácticas formativas no remuneradas, de conformidad con la disposición adicional quincuagésima segunda.7.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la cotización consistirá en una cuota empresarial, por cada día de prácticas, de 2,79 euros por contingencias comunes excluida la prestación de incapacidad temporal y de 0,34 euros por contingencias profesionales, sin que pueda superarse la cuota máxima mensual por contingencias comunes de 63,44 euros y por contingencias profesionales de 7,71 euros, de los que 3,99 euros corresponden a la contingencia de incapacidad temporal y 3,72 euros, a las de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

De la cuota diaria por contingencias profesionales de 0,34 euros, 0,18 euros corresponderán a la contingencia de incapacidad temporal y 0,16 euros a las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

4. En el año 2025, para ambos casos de prácticas, a las cuotas por contingencias comunes les resultará de aplicación la reducción del 95 por ciento establecida en la disposición adicional quincuagésima segunda.5.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin que les sean de aplicación otros beneficios en la cotización distintos a esta reducción. A estas reducciones de cuotas les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 20 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a excepción de lo establecido en sus apartados 1 y 3.

5. Las prácticas formativas, tanto en el caso de las remuneradas como no remuneradas, quedan excluidas de la cotización finalista para el mecanismo de equidad intergeneracional y para la cotización adicional de solidaridad."

ORDEN PJC/178/2025. COTIZACIÓN DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la O178/2025, se ha habilitado un trámite en CASIA (canal para la atención a los autorizados RED, dispuesto por la TGSS), denominado Solicitud Base de Cotización Máxima, que permite solicitar respecto de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que a 1 de enero de 2025 viniesen cotizando por la base máxima de los tramos 11 y 12 de la tabla general para el año 2024 equivalente a 4.720,50 euros, cualquier base de cotización que se encuentre comprendida entre la base por la que vinieren cotizando (4.720,50 euros) y la base máxima de los tramos 11 y 12 de la tabla general que, para el año 2025, establece la citada Orden (4.909,50 euros).

Dicha solicitud tendrá efectos del 1 de enero 2025. Este trámite estará operativo hasta el 31 de marzo de 2025.

RD10/2025. CNAE-2025. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS.

El Real Decreto 10/2025 (en adelante, RD10/2025), por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (en adelante, CNAE-2025), establece en su artículo 6.a), sobre fecha de aplicación para fines estadísticos de la CNAE-2025 en los registros administrativos, lo siguiente:

"a) Entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 2025 se deberá comunicar la codificación de la variable actividad económica de las unidades económicas comprendidas en los registros administrativos de la Tesorería General de la Seguridad Social que se utilizan para la generación de dicha variable del Directorio Central de Empresas del INE según la CNAE-2025."

Por otra parte, en la Disposición adicional (en adelante, DA) única, sobre obligación de comunicación de la codificación de la actividad económica, se indica que:

"Con el fin de dar cumplimiento al artículo 6.a), para su inclusión en los registros administrativos de la TGSS identificativos de los sujetos responsables de la obligación del ingreso de las cuotas de la Seguridad Social, dichos sujetos responsables deberán comunicar a la citada entidad, conforme a los procedimientos que esta establezca, la siguiente información:

a) En el caso de los sujetos responsables que ya consten en los referidos registros a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, deberán comunicar la codificación de la variable actividad económica según la CNAE-2025 antes del 30 de junio de 2025.

b) En el caso de los sujetos responsables que se incorporen a dichos registros a partir de la entrada en vigor de este real decreto, deberán comunicar en el momento de su incorporación la codificación de la variable actividad económica según la CNAE-2025.

c) Asimismo, los sujetos responsables indicados en los párrafos anteriores deberán comunicar, igualmente, la codificación de la variable actividad económica según la CNAE2009 para el periodo de tiempo que transcurra entre la entrada en vigor de este real decreto y la entrada en vigor de la legislación de la Seguridad Social que establezca la tarifa de primas para la cotización al sistema de la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales adaptada a la CNAE-2025."

Actuaciones en el ámbito de afiliación

Acerca de la comunicación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.a) y en la DA única del RD 10/2025, debe realizarse a la TGSS respecto de los valores de la nueva CNAE-2025 en relación a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, se realizaron por la TGSS las siguientes actuaciones:

— Respecto de los trabajadores autónomos de alta a 05.05.2025:

Según los cuadros de equivalencias entre la CNAE-2009 y la CNAE-2025 elaborados por el INE, si el código de CNAE-2009 que actualmente identifica la o las actividades del trabajador por cuenta propia o autónomo, se desglosa en varios códigos de CNAE-2025, será necesario comunicar a la TGSS, respecto de cada actividad afectada, el código de CNAE-2025 en la que se clasifique la actividad del trabajador autónomo.

Para ello se encuentra habilitada una nueva funcionalidad preparada por la TGSS, denominada-"Comunicar CNAE25"- en la Oficina virtual del Sistema RED, en el servicio de "Gestión de varias actividades" a través de la cual se puede seleccionar, de entre los posibles códigos CNAE-2025 que puedan resultar de aplicación en función de la actual CNAE-2009 registrada, el que corresponda con la actividad del trabajador por cuenta propia o autónomo.

Si el trabajador por cuenta propia o autónomo tiene comunicadas varias actividades aparecerá la funcionalidad "Comunicar CNAE25" por cada una de ellas en la que la correspondencia no sea única. La comunicación de la nueva CNAE-2025 no será necesario realizarla respecto de aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya actual CNAE-2009 se corresponda con una única CNAE-2025, según las tablas de correspondencia ya citadas, dado que, en estos casos, el código de la CNAE-2025 será asignada automáticamente por la TGSS.

La Información sobre los NAF respecto de los que hay que comunicar el nuevo código CNAE-2025: durante el mes de mayo ya se envió a cada -Autorización RED- un correo electrónico que incluía un enlace a través del cual se pudo acceder a una base de datos, cuya información es exportable en formato Excel, que contenía la relación de NAF de asignados a dicha Autorización RED, cuya CNAE-2009 se corresponde con un único

valor de la nueva CNAE-2025 y, en consecuencia, respecto de los que no hay que realizar ningún tipo de comunicación.

Asimismo, se remitió un correo electrónico que incluyó un enlace a través del cual se accedía a una base de datos, cuya información era exportable en formato Excel, con la relación de NAF asignados a dicha Autorización RED, cuya CNAE-09 se desglosaba en varios códigos de la nueva CNAE-2025, con la información de los posibles valores a anotar, respecto de los que había que realizar la correspondiente comunicación antes del 30 de junio de 2025.

— Respecto de los trabajadores autónomos que tramitaron su alta a partir del 5 de mayo de 2025:

En tanto en cuanto no esté habilitada la posibilidad de anotar la CNAE-2025 en el trámite de alta, tras completar la misma, aparecería un mensaje, para aquellos casos que el trabajador autónomo seleccione una CNAE-09 que se desglose en varios códigos de la nueva CNAE-2025, que informará de que se ha de comunicar la CNAE-2025 que corresponda a través de la nueva funcionalidad "Comunicar CNAE25", del servicio de "Gestión de varias actividades"

— Respecto de los trabajadores autónomos que declaren nuevas actividades a partir del 5 de mayo de 2025:

Mientras no esté habilitada la posibilidad de anotar la CNAE- 2025 en el servicio de "Gestión de varias actividades", en la funcionalidad de "Declarar una nueva actividad por cuenta propia", para aquellos casos que la persona trabajadora autónoma seleccionase una CNAE-09 que se desglosase en varios códigos de la nueva CNAE-2025, aparecería un aviso que informaba que se había de comunicar la CNAE-2025 que corresponda a través de la nueva funcionalidad "Comunicar CNAE25", del servicio de "Gestión de varias actividades".